



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 <b>2024 10007</b> 00
DEMANDANTE	SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada, DIANA MILENA VARGAS MORALES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 16 de junio de 2023, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2021-00136-00 y 01; igualmente se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 16 de junio de 2023 (f.41

Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: (...) Igualmente se declara la ineficacia de la afiliación de la señora **SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Y por ende la movilidad entre administradoras.

SEGUNDO: (...) En igual sentido, **ORDENAR a COLFONDOS y SKANDIA S.A en el caso de la señora SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR**, PROTECCIÓN en el caso de HENRY ANTONIO BUSTAMANTE y FABRICIO SOTO BURITICÁ a trasladar a COLPENSIONES-EICE el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada administradora.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de los demandantes ya identificados, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

(...)

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS en esta instancia a PROTECCION S. A.** en el proceso con radicado 2020-098,**2021-136,2021-243,2021,334,2022-055** a **SKANDIA S.A, en los procesos 2021-136,2021-243**, a **COLFONDOS en el proceso 2021-136** Y A PORVENIR S.A en el proceso 2022-055, a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación.

En los procesos con radicado **2021-00136** y 2021-00243 costas además a favor de MPAFRE y a favor de SKANDIA S.A conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)” (Énfasis añadido por el Despacho)

Mediante providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 31 de agosto de 2023 (f. 06 Expediente Digital Cuaderno Segunda

Instancia), se dispuso:

“ PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO la Sentencia No. 110 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de:

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que tal como se dispuso para los gastos de administración, lo correspondiente a los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la señora SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR, sean devueltos debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Las COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una.”

Posteriormente, mediante providencia del 05 de diciembre de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de \$1.160.000 a cargo de PROTECCION S.A., \$1.740.000 a cargo de COLFONDOS S.A., y \$1.740.000 a cargo de SKANDIA S.A.; todo lo anterior a favor de la demandante (f.43).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido. Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad

adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido su obligación, el despacho libraría mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de

pago en contra de PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2021-000136-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PROTECCION S.A. efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- A PROTECCIÓN S.A. que tal como se dispuso para los gastos de administración, lo correspondiente a los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la demandante, sean devueltos debidamente indexados.
- A COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES-EICE el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada administradora.
- Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación de la demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones.

Ahora bien, referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que SKANDIA S.A. realizó un depósito por valor de \$1.740.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004171398; monto que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario a

cargo de SKANDIA; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra de la demandada por encontrarse cumplida la obligación.



**DATOS DEL DEMANDANTE**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 51779390 Nombre PAGO COSTAS PROCESAL ZABALA CORREDOR

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230004171398	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN SKANDIA FONDO DE PEN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.740.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderada, quien conforme al poder obrante a folio 02.22 y s.s. cuenta con la facultad para recibir, para lo cual deberá allegar memorial indicando a nombre de quien materializar la entrega.

Se advierte que en cuanto a las costas a cargo de PROTECCION y COLFONDOS, no se observó título alguno a nombre de la ejecutante, por lo que igualmente se librara orden de apremio por los siguientes conceptos:

De pagar:

- A cargo de PROTECCION S.A. la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), correspondiente a las costas de primera instancia del proceso ordinario.
- A cargo de COLFONDOS S.A. la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), correspondiente a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

**COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse COLPENSIONES de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por

aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de las entidades privadas, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de SANDRA KARIME ZABALA CORREDOR y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PROTECCION S.A. efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- A PROTECCIÓN S.A. que tal como se dispuso para los gastos de administración, lo correspondiente a los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la demandante, sean devueltos debidamente indexados.
- A COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES-EICE el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada administradora.
- Al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación de la demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones.

De pagar:

- A cargo de PROTECCION S.A. la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), correspondiente a las costas de primera instancia del proceso ordinario.
- A cargo de COLFONDOS S.A. la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), correspondiente a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO. DISPONER** la entrega del título judicial Nro. 413230004171398 consignado por SKANDIA S.A. en la suma de \$1.740.000 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

**TERCERO. CONCEDER** a la coejecutadas PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 030 del 22 de febrero de  
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS